



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2019-I01-038558

Lima, 15 de diciembre de 2025.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 01839-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0045-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MUCHIK RESOURCES S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN SHONITA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANGASMARCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : NULIDAD
MEDIDAS CORRECTIVAS
REMISIÓN DE ACTUADOS

VISTOS: La Resolución N.º 094-2025-OEFA/TFA-SE del 11 de febrero de 2025, con sus anexos y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N.º 1116-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, notificada el 07 de junio de 2018 (en adelante, **RD 1116-2018**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) determinó la responsabilidad administrativa de **Muchik Resources S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de dos (2) conductas infractoras, que se detallan a continuación y le ordenó el cumplimiento de las siguientes dos (2) medidas correctivas:

Cuadro N.º 1. Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de manejo ambiental para el caso de derrame de hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta Infractora N.º 1)	Acreditar la ausencia de hidrocarburos en el suelo de las áreas afectadas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: E169820, N9106356; E169827, N9106362; E169829, N9106357 y E169915, N9106388. (Medida correctiva N.º 1)	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de notificada la RD 1116-2018	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— a través del cual se acredite la implementación de la medida correctiva.
El administrado implementó el	Acreditar el retiro de los componentes: almacén	En un plazo no mayor de sesenta	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el

¹ Registro Único de Contribuyentes N.º 20539827431.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
campamento, el almacén temporal de residuos industriales, el generador eléctrico, tanques de agua doméstica, garita de control y el almacén de combustible en ubicaciones distintas a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental. (Conducta Infractora N.º 3)	temporal de residuos industriales, el generador eléctrico, tanques de agua doméstica, garita de control y el almacén de combustible; y, ejecutar el cierre de los mismos de acuerdo a las medidas de cierre descritas en su instrumento de gestión ambiental. (Medida correctiva N.º 2)	(60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la RD 1116-2018.	plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 — a través del cual se acredite la implementación de la medida correctiva.

Fuente: RD 1116-2018

- El 01 de junio de 2018², el administrado presentó al OEFA información referida al presente procedimiento administrativo sancionador.
- El 12 de junio de 2018, mediante la Carta N.º 1824-2018-OEFA/DFAI, notificada la misma fecha, la DFAI solicitó al administrado mayor información sobre el escrito indicado precedentemente.
- El 22 de junio de 2018, se notificó la Carta N.º 1929-2018-OEFA/DFAI, mediante la cual la DFAI comunicó al administrado, entre otros, que la información presentada el 01 de junio de 2018 con escrito de registro N.º 2018-E01-048217, sería analizada por la DFAI al momento de verificar las medidas correctivas impuestas por la RD 1116-2018.
- El 27 de junio de 2018³, el administrado interpuso recurso de apelación en contra de la RD 1116-2018.
- El 23 de julio de 2018, mediante la Resolución Directoral N.º 1551-2018-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2018 (en adelante, **RD 1551-2018**), la DFAI concedió el recurso de apelación interpuesto por el administrado en contra de la RD 1116-2018.
- Mediante la Resolución N.º 0238-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2018 (en adelante, **RTFA 238-2018**) notificada el 27 de agosto de 2018, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), confirmó la RD 1116-2018.
- El 12 de julio de 2019, se notificó la Carta N.º 0921-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de julio de 2019, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado información referida a sus acciones en relación a las medidas correctivas ordenadas en la RD 1116-2018.
- El 28 de agosto de 2019, mediante Resolución Directoral N.º 1317-2019-OEFA/DFAI (en adelante, **RD 1317-2019**), notificada el 09 de setiembre de 2019, la DFAI declaró

² Con escrito de registro N.º 2018-E01-048217

³ Con escrito de registro N.º 2018-E01-054534



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante RD 1116-2018; y, en consecuencia, reanudó el procedimiento administrativo sancionador y sancionó al administrado por la comisión de las conductas infractoras N.º 1 y 3 del Cuadro N.º 1 de la presente resolución, con multas ascendentes a 11.065 (Once con 65/1000) y 14.755 (Catorce con 755/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), respectivamente.

10. El 20 de setiembre de 2019⁴, el administrado presentó un recurso de reconsideración contra la RD 1317-2019.
11. Por Resolución Directoral N.º 1615-2019-OEFA/DFAI del 15 de octubre de 2019 (en adelante, **RD 1615-2019**), notificada el 07 de noviembre de 2019, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la RD 1317-2019.
12. El 29 de noviembre de 2019⁵, el administrado interpuso recurso de apelación contra la RD 1615-2019.
13. El 22 de enero de 2020, mediante Resolución N.º 0014-2020-OEFA/TFA-SE (en adelante, **RTFA 14-2020**), notificada el 24 de enero de 2020, el TFA declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la RD 1615-2019.
14. El 26 de febrero de 2020, mediante Carta N.º 0296-2020-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 03 de marzo de 2020, la SFEM solicitó al administrado, información referida al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante RD 1116-2018.
15. El 06 de marzo de 2020, mediante escrito con registro N.º 2020-E01-024736, el administrado presentó información en respuesta a la Carta N.º 0296-2020-OEFA/DFAI-SFEM.
16. El 13 de diciembre de 2021⁶, el administrado solicitó a la DFAI la nulidad de la RD 1317-2019.
17. El 06 de mayo de 2022, mediante Proveído N.º 01, notificado el 01 de agosto de 2022, el TFA señaló que en atención a lo expuesto en Sesión N.º 0037-2022-TFA-SE del 05 de mayo de 2022, se acordó: Estese a lo resuelto en la RTFA 14-2020.
18. El 15 de mayo de 2023, la SFEM emitió el Memorando N.º 0126-2023-OEFA/DFAI-SFEM al Procurador Público del OEFA, solicitándole información respecto de alguna medida cautelar que suspenda los efectos de las medidas correctivas ordenadas en la RD 1116-2018.
19. El 16 de mayo de 2023, el Procurador Público del OEFA dio respuesta a lo solicitado por la SFEM, mediante Memorando N.º 0293-2023-OEFA/PRO.

⁴ Mediante escrito con registro N.º 2019-E01-090476.

⁵ Mediante escrito con registro N.º 2019-E01-113949.

⁶ Mediante escrito con registro N.º 2021-E01-103996.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

20. El 05 de marzo de 2024, mediante Carta N.º 0137-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 08 de marzo de 2024, la SFEM solicitó al administrado, información vinculada a las medidas correctivas ordenadas en la RD 1116-2018.
21. El 05 de marzo de 2024, la SFEM emitió el Memorando N.º 0046-2024-OEFA/DFAI-SFEM al Procurador Público del OEFA, solicitando información respecto de que si se emitió alguna medida cautelar que suspenda los efectos de las medidas correctivas ordenadas.
22. El 06 de marzo de 2024, el Procurador Público del OEFA dio respuesta a lo solicitado por la SFEM, mediante Memorando N.º 0218-2024-OEFA/PRO.
23. El 13 de marzo de 2024, el administrado presentó información referida a las medidas correctivas ordenadas en la RD 1116-2018⁷.
24. El 10 de julio de 2024, la SFEM emitió el Memorando N.º 0191-2024-OEFA/DFAI-SFEM al Procurador Público del OEFA, donde se solicitó se informe si se emitió alguna medida cautelar que suspenda los efectos de las medidas correctivas ordenadas.
25. El 10 de julio de 2024, mediante Carta N.º 0367-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 12 de julio de 2024, la SFEM solicitó al administrado, información vinculada a las medidas correctivas ordenadas en la RD 1116-2018. No obstante, el administrado no atendió el requerimiento de información efectuado.
26. El 11 de julio de 2024, el Procurador Público del OEFA dio respuesta a lo solicitado por la SFEM, mediante Memorando N.º 0645-2024-OEFA/PRO.
27. El 14 de agosto de 2024, la SFEM emitió el Memorando N.º 0239-2024-OEFA/DFAI-SFEM al Procurador Público del OEFA, donde se solicitó se informe si se emitió alguna medida cautelar que suspenda los efectos de las medidas correctivas ordenadas.
28. El 16 de agosto de 2024, el Procurador Público del OEFA dio respuesta a lo solicitado por la SFEM, mediante Memorando N.º 0736-2024-OEFA/PRO.
29. El 29 de agosto de 2024, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N.º 00773-2024-OEFA/DFAI-SFEM mediante el cual realizó la verificación de las medidas correctivas ordenadas en la RD 1116-2018.
30. Mediante la Resolución Directoral N.º 01756-2024-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2024 (en adelante, **RD 1756-2024**), la DFAI declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la RD 1116-2018.
31. El 11 de febrero de 2025, mediante la Resolución N.º 094-2025-OEFA/TFA-SE (en adelante, **RTFA 94-2025**) el Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**) declaró la nulidad de la RD 1756-2024.
32. Por lo que, en mérito a lo resuelto por el TFA, se procederá a evaluar el hecho sobre el cual se declaró la nulidad de la RD 1756-2024, de conformidad con los términos establecidos por este.

⁷

Mediante escrito con registro N.º 2024-E01-030580.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

33. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si la DFAI mantiene competencia para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas al administrado.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A. Sobre la competencia fiscalizadora en función a los estratos de la actividad minera

34. El régimen legal minero peruano distingue los estratos de Gran y Mediana Minería, Pequeña Minería y Minería Artesanal. La competencia para la fiscalización ambiental se define por dicho estrato:
- (i) El OEFA es competente para la Gran y Mediana Minería, caracterizadas por poseer capacidades productivas superiores a las 350 toneladas métricas por día y/o poseer concesiones que superan las 2 000 hectáreas.
 - (ii) Los Gobiernos Regionales son competentes para la Pequeña Minería y Minería Artesanal, según el artículo 59° de la Ley N.º 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales⁸. Específicamente, se considera Pequeño Productor Minero (PPM) a quien posee hasta 2 000 hectáreas y/o una capacidad de producción de hasta 350 toneladas métricas por día.

B. Análisis del caso concreto

35. Mediante la RTFA 94-2025, el TFA estableció como hecho probado que el administrado cuenta con la condición de Pequeño Productor Minero (PPM); conforme se aprecia:

Imagen N.º 1: Sobre la condición de PPM del administrado

38. Con Oficio N.º 00432-2025-MINEM/DGFM²⁷ del 06 de febrero de 2025, la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, informó a la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental que, Muchik Resources S.A.C. se encuentra acreditado como Pequeño Productor Minero, contando con la Constancia de Pequeño Productor Minero - CPPM N.º 2243-2023 con vigencia desde 27 de diciembre de 2023 (fecha de inicio) hasta el 27 de diciembre de 2025 (fecha de vencimiento), conforme a la Constancia de Pequeño Productor Minero N.º 2243-2023.
39. Conforme a lo previamente expuesto, el administrado tuvo condición de PPM en tres (3) periodos, siendo el periodo más reciente el que posee vigencia hasta el 27 de diciembre de 2025, tal como se muestra la siguiente línea temporal:

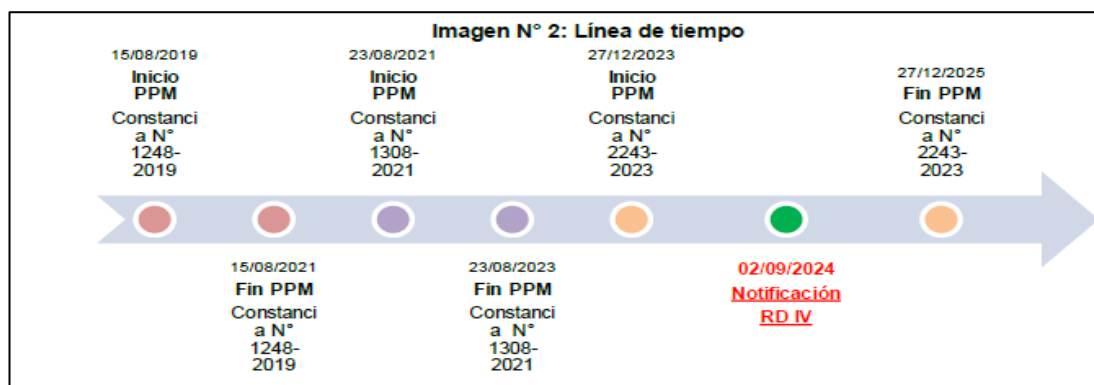
⁸

Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de noviembre de 2002.

Artículo 59.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos

a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales.
b) Promover las inversiones en el sector, con las limitaciones de Ley.
c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: RTFA 94-2025

36. Al respecto, se advierte que el administrado ha presentado una condición variable respecto a su estrato minero a lo largo del tiempo. Específicamente, conforme al Oficio N.º 00432-2025-MINEM/DGFM del 06 de febrero de 2025, el administrado cuenta actualmente con la Constancia de Pequeño Productor Minero - CPPM N.º 2243-2023, cuya vigencia comprende desde el 27 de diciembre de 2023 hasta el 27 de diciembre de 2025.
37. Al respecto, el numeral 1 del artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁹ (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que la competencia es un requisito de validez esencial del acto administrativo. Ello implica que cualquier decisión emitida por una autoridad que carezca de atribuciones para el caso concreto —en razón de la materia, territorio o grado— adolecería de un vicio de nulidad.
38. En el presente caso, se verifica que la Resolución Directoral N.º 1756-2024 (emitida el 29 de agosto de 2024) y su notificación recayeron dentro del periodo en el que el administrado ostentaba la condición de Pequeño Productor Minero (PPM). Dado que la normativa ambiental vigente asigna la fiscalización de la Pequeña Minería a los Gobiernos Regionales, el OEFA no cuenta con el requisito de competencia exigido por el artículo 3º del TUO de la LPAG para pronunciarse sobre el cumplimiento de las medidas correctivas en este periodo específico.
39. Por consiguiente, estando acreditada la vigencia de la condición de PPM del administrado y en estricto cumplimiento de lo ordenado por el superior jerárquico, corresponde declarar la conclusión del presente procedimiento de verificación en esta sede y remitir los actuados al Gobierno Regional de La Libertad, autoridad competente para el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental conforme a Ley.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N.º 30011; los literales a) y b) del artículo 62º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM;

⁹

TUO de la LPAG

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR CONCLUIDO el presente procedimiento de verificación de medidas correctivas ordenadas a **MUCHIK RESOURCES S.A.C.** mediante la Resolución Directoral N.º 1116-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, detalladas en el Cuadro N.º 1 de la presente resolución; en atención a lo dispuesto en la Resolución N.º 094-2025-OEFA/TFA-SE y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a **MUCHIK RESOURCES S.A.C.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **MUCHIK RESOURCES S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Artículo 4°.- Remitir los actuados en el expediente al Gobierno Regional de La Libertad, para que actúe en el marco de sus competencias.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/MC



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02091091"



02091091